

Expte.

DI-1383/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Solicitud de devolución de tasa por expedición de título

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D. XXX, se expone lo siguiente:

“Con fecha 15 de junio de 2015, el interesado solicitó expedición de título de Técnico Auxiliar en Cuidados de Enfermería.

Posteriormente, se dio cuenta de que tenía derecho a la exención del pago de la tasa para la expedición del título académico, al llevar más de seis meses inscrito como demandante de empleo con anterioridad a la solicitud de expedición.

Por tal motivo, con fecha 22 de junio presentó escrito dirigido al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca solicitando el reintegro del importe abonado en su momento.

Ante la falta de contestación, con fecha 14 de diciembre de 2015, al entender su petición desestimada por silencio administrativo, interpuso recurso de alzada, que a día de hoy no ha sido resuelto de manera

expresa.”

En consecuencia, quien presenta la queja solicita que se le devuelva al aludido el importe de la tasa.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 10 de abril, 17 de mayo y 23 de junio de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aborda en el capítulo XV cuestiones relativas a la tasa por servicios de expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios correspondientes a las enseñanzas no obligatorias establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así

como la expedición de títulos de otras enseñanzas no universitarias cuando su normativa específica así lo establezca.

Los sujetos pasivos obligados al pago de estas tasas, que soliciten los referidos documentos que constituyen el hecho imponible, pueden beneficiarse de determinadas exenciones, totales o parciales, establecidos en la normativa vigente. En este sentido, el artículo 64.5 de la Ley 14/2014, relativo a *“Exenciones y bonificaciones”* señala que: *“5. Están igualmente exentas del pago de la tasa las personas que, a causa de la pérdida de un empleo, figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de expedición del título.”*

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el aludido en la misma llevaba *“más de seis meses inscrito como demandante de empleo con anterioridad a la solicitud de expedición”*. En consecuencia, si bien desconocemos las circunstancias que condujeron al interesado a formalizar su inscripción como demandante de empleo, entendemos que la Administración debería revisar su actuación y proceder a la devolución del importe abonado en el supuesto de que, conforme a lo establecido en el artículo 64.5 transcrito anteriormente, el aludido esté exento del pago de la tasa por la expedición del título solicitado.

Segunda.- El artículo 42 de la aún vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece en su primer punto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por lo que respecta a esta obligación de resolver, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de enero de 1996, afirma que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Teniendo presente que resolver y notificar la resolución de un recurso constituye una obligación administrativa, es deber del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA dar respuesta a los escritos que le ha dirigido el interesado en el caso que nos ocupa. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado en la queja, ante la falta de contestación a la reclamación presentada con fecha 22 de junio de 2015, el afectado entiende que su petición ha sido desestimada por silencio administrativo.

A nuestro juicio, el silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido un determinado plazo sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede ser obviada por Instituciones que, como en el caso del Justicia de Aragón, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

De hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2, *“la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”*.

Así, en el presente supuesto, transcurridos casi 6 meses sin haber obtenido respuesta alguna a su reclamación, el interesado interpone un recurso de alzada con fecha 14 de diciembre de 2015, que más de tres meses después no había *“sido resuelto de manera expresa”*. En este sentido, el artículo 115 de la Ley 30/92, dispone que: *“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución [de un recurso de alzada] será de tres meses”*.

Además, el artículo 54.1 de la citada Ley señala los actos que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, mencionando explícitamente en la letra b) los recursos administrativos. Con relación a este extremo, la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, afirma que *“debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos”*.

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Así, según sentencia 165/93, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional *“... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

Como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. En particular, el citado Tribunal, en sentencia de 25 de enero de 1992, afirma que *“como quiera que los Jueces y*

Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución- la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado”.

Estimamos que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan. Es preciso reiterar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no solamente impone la obligatoriedad de resolver, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa resolución -conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley- antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada, garantiza la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y

colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dicte resolución expresa, la notifique al interesado y, en su caso, actúe en consecuencia.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de agosto de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE